

JGE12/2004

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 21 de enero de 2004.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QPRI/CG/213/2003, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha cinco de junio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito sin fecha suscrito por el Senador Fidel Herrera Beltrán, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que expresa:

“Que por medio del presente escrito y en base a los artículos 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º; 3º; 23º; 36º; párrafo 1 incisos a), b) y k); 38, párrafo 1 incisos a), p) y s); 39;40; 82, párrafo 1 inciso h); 84, párrafo 1, inciso m); 86, párrafo 1, inciso l); 89, párrafo 1, inciso n); 269, párrafos 1 y 2; 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este último precepto en relación con los diversos 14; 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;1; 2; 3; 4; 5; 6; 8; 9; 10; 12 de los Lineamientos para el Conocimiento y la sustanciación de los

procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 1; 2; 3; 4; 5; 6; 8; 9; 10; 12; 16; 21; 22; 23; 25; 26; 27; 29; 31; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40; 41; y demás relativos y aplicables del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a interponer ESCRITO DE QUEJA, en contra de hechos que constituyen la infracción a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y otros ordenamientos normativos, por parte del Partido de la Revolución Democrática, quien ha desplegado una serie de conductas ilícitas para beneficiar al partido político denunciado en el desarrollo del presente proceso electoral.

En primer término cabe destacar las conductas ilegales del Partido de la Revolución Democrática en una buena parte de la promoción de spot's televisivos que se han dirigido a crear un perjuicio al Partido Revolucionario Institucional, trastocando incluso los principios rectores que deben regir en la materia electoral generando con ello inequidad en la contienda, respecto al resto de los partidos políticos que participamos para la renovación de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, así como el impacto de dichas conductas que en la norma producen, en las nueve elecciones concurrentes que se celebrarán el próximo 6 de julio de 2003.

*Es sabido que el perjuicio en contra de mi Partido, el cual represento se debe sin duda al **animus injurandi**, denigrando la imagen pública del Senador de la República Humberto Roque Villanueva en un proceso electoral, a través de un mensaje publicitario que pretende desacreditar y con ello generar descrédito al Partido Revolucionario Institucional.*

En ese sentido el Partido de la Revolución Democrática utiliza la imagen de una persona que es distinguida militante del Partido Revolucionario Institucional.

*De acuerdo con el **artículo 38, inciso p)** es obligación de todo partido político nacional abstenerse de cualquier expresión que implique **DIATRIBA (libelo insultante), CALUMNIA (acusación falsa contra la reputación de uno), DIFAMACIÓN (hacer perder el crédito y la buena fama o mérito de persona) o que DENIGRE (deslustrar la fama o mérito de persona) a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y a sus candidatos, particularmente durante las***

campañas electorales y en propaganda política que se utilice durante las mismas. De esta forma cuando un partido político a través de sus dirigentes miembros y candidatos emitan discursos o manifestaciones públicas, propaganda electoral cuyo fin tienda a desprestigiar al oponente político, se considera como una conducta contraria a tal obligación máxime que, por imperativo del artículo 182, párrafo IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual dice a la letra:

Artículo 182

“ 4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiere registrado.”

Y como sabemos la base Constitucional de este artículo es promover la participación de la vida democrática en los términos que se establezcan en la ley, no la desacreditación a través de los medios electrónicos que lleva a cabo el Partido de la Revolución Democrática con conductas que por demás son con el ánimo de lastimar la fama pública del Senador de la República Humberto Roque Villanueva, quien es sabido es militante del Partido Revolucionario Institucional, calumniando y denigrando su persona y por ende la del Partido Revolucionario Institucional, a través del spot televisivo el cual manifiesta lo siguiente:

“ ¿Te acuerdas del I.V.A.?, los priístas nos lanzaron la Roqueseñal, aumentaron el I.V.A. del 10% al 15% (18 de marzo de 1995), sin importarles la economía familiar y ¡Este es el Cambio! El gobierno de Fox (enero 2003) propone cobrar I.V.A. en alimentos y medicinas pretendiendo lucrar con el hambre y el dolor. ¡No te dejes engañar! El PRI y el PAN son los mismo. Es tiempo de la esperanza. PRD.”

Como se describen los hechos aquí vertidos, aportan la necesidad del apego a la ley y la obligación de conducirse por la vía pacífica y por la vía democrática, jamás violentando la ley que en su artículo 38 párrafo 1 inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual dice:

Artículo 38

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en al propaganda política que se utilice durante las mismas.

Como es sabido los partidos políticos tienen plena conciencia en la importancia de ganar presencia ante la opinión pública y saben que los medios de comunicación sobre todo la televisión constituyen la vía más rápida para llegar a los electores, y como sabemos la aparición de la video justicia es un factor sancionatorio manipulando e induciendo una opinión o imagen de personas, partidos políticos e instituciones, por lo que el uso indebido y violatorio de la ley por parte del Partido de la Revolución Democrática, tiene como fundamento denigrar y lastimar por medio de calumnias electorales a mi Instituto Político. Como es sabido el acceso a los medios de comunicación debe conducirse con suma responsabilidad considerando obviamente la propuesta e inclusive la comparación de proyectos y plataformas electorales pero jamás autorizando el uso de este derecho o prerrogativa de un partido, la propuesta y la comparación es en términos encuadrable en el modelo de participación e inclusive de obligación de apego a la ley por parte de los partidos políticos, nunca lo contrario.

Como se manifiesta en el **artículo 42** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **“los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales”**.

La legislación reglamentaria a partir de 1993 consagró el derecho exclusivo de los partidos políticos el de contratación de tiempos comerciales en la radio y la televisión, hasta entonces no eran objeto de regulación alguna.

En el caso del **artículo 48** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asignen su partido político, o coalición, en su caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59, párrafo 1, inciso c).

2. **La Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitará oportunamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes su intervención, a fin de que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, tanto nacionales como de cada entidad federativa, le proporcionen un catalogo de horarios y sus tarifas correspondientes, disponibles para su contratación por los partidos políticos para dos períodos: el primero, del 1° de febrero al 31 de marzo del año de la elección; y el segundo, del 1° de abril y hasta tres días antes de señalado por el este Código para la jornada electoral. Dichas tarifas no serán superiores a las de publicidad comercial.**

3. **La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, pondrá a disposición de los partidos políticos, en la primera sesión que realice el Consejo General en la primera semana de noviembre del año anterior al de la elección el primer catálogo de los tiempos, horarios, canales y estaciones disponibles. El segundo catálogo será proporcionado en el sesión que celebre el Consejo General correspondiente al mes de enero.**

4. **Los partidos políticos deberán comunicar por escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés de contratar tiempos, conforme al primer catálogo que les fue proporcionado, a más tardar el 15 de diciembre del año anterior al de la elección, por lo que hace a la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a más tardar el 31 de enero del año de la elección, para las campañas de senadores y diputados. Los partidos políticos deberán comunicar por escrito a la misma Dirección Ejecutiva, las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés de contratar tiempos del segundo catálogo que les fue proporcionado, a más tardar el 28 de febrero del año de la elección por lo que hace a la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a más tardar el 15 de marzo de del mismo año para las campañas de senadores y diputados.**

5. **En el evento de que dos o más partidos políticos manifiesten interés en contratar tiempos en un mismo canal o estación, en los mismos horarios, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y partidos políticos, aplicará, en su caso, el procedimiento siguiente: a) Se dividirá el tiempo total disponible para contratación del canal o estación en forma igualitaria entre el número de partidos políticos interesados en contratarlo; el resultante será el tiempo que cada partido político podrá contratar. Si hubiese tiempos sobrantes volverán a estar a disposición de los concesionarios o permisionarios**

y no podrán ser objeto de contratación posterior por los partidos políticos.

6. En el caso de que sólo un partido político manifieste interés por contratar tiempo en un canal o estación, podrá hacerlo hasta por el límite que los concesionarios o permisionarios hayan dado a conocer como el tiempo disponible para efectos de este artículo.

7. El reparto y asignación de los canales, estaciones y tiempo a contratar por cada partido político, del primer catálogo, deberá finalizar a más tardar el 15 de enero del año de la elección para la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a más tardar el 28 de febrero del mismo año, para las campañas de senadores y diputados. Para el segundo catálogo, el reparto y asignación de canales, estaciones y tiempos a contratar por cada partido político, para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, deberá concluir el 15 de abril del mismo año.

8. Una vez concluido el procedimiento de reparto y asignación a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto procederá, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a dar a conocer los tiempos canales y estaciones para cada uno de los partidos políticos, a dar a conocer los tiempos, canales y estaciones para cada uno de los partidos políticos, con el objeto de que lleven a cabo directamente la contratación respectiva. De igual manera, la propia Dirección Ejecutiva comunicará a cada uno de los concesionarios o permisionarios los tiempos y horarios que cada uno de los partidos políticos está autorizado a contratar con ellos.

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

10. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y partidos políticos se reunirá a más tardar el 15 de diciembre del año anterior al de la elección, con la Comisión de Radiodifusión y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, para sugerir los lineamientos generales aplicables en sus noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de campaña de los partidos políticos.

11. En los años en que sólo se elija a los miembros de la Cámara de Diputados, únicamente se solicitará y utilizará el segundo catálogo de horarios, tiempos y tarifas a que se refieren los párrafos anteriores de este artículo.

12. La Comisión de Radiodifusión realizará monitoreos muestrales de los tiempos de transmisión sobre las campañas de los

partidos políticos en los espacios noticiosos de los medios de comunicación, para informar al Consejo General.

13. En ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda de radio y televisión a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.

14. La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitará a los medios impresos los catálogos de sus tarifas, y los que reciba los pondrá a disposición de los partidos políticos, en las mismas fechas previstas para la entrega de los catálogos de radio y televisión previstas en el párrafo 3 de este artículo.

Adicionalmente el Partido de la Revolución Democrática argumenta un hecho denominado "Roqueseñal", que sin duda es manipulado frívolamente por parte de este partido político citado, generando y persuadiendo al público televidente de que el PRI no le importa la economía familiar, exponiendo en el spot televisivo a una mujer con apariencia de escasos recursos, culpándonos de ello, la inducción televisiva que hace el partido ya mencionado tiene como un fin comparar de forma dolosa hechos en otro tiempo que no son los que se pudieran citar a crítica, con manifestaciones de descrédito en contra de mi Representado, por lo que el fin de promover a un partido político por medio de la televisión violenta el derecho de la libertad de sufragio, cuando este de principio induce, presiona e intimida al posible votante a votar por dicho instituto político, generando influencia en el votante, destruyendo la naturaleza del sufragio.

Con respecto a este asunto denunciado cabe destacar que el Partido de la Revolución Democrática, violenta la norma reglamentaria electoral, considerando que lo manifestado en derecho positivo es de ejercicio natural. Este instituto político sabido de la Ley con dolo, se pronunció a propagar un descrédito a personajes de la política mexicana como es el Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León y el Senador de la República Humberto Roque Villanueva, que en la nota citada evoca a un tiempo que no corresponde a la actual contienda del 6 de julio de 2003, como la manipulación de una manifestación corporal que sin duda fue interpretada dolosamente en un spot publicitario, denigrando la fama de estos personajes de militancia priísta.

HECHOS

1. Como es notorio y público el Partido de la Revolución Democrática, ha llevado a cabo diversas manifestaciones que afectan la vida

democrática de nuestra Nación, violentando la norma vigente en materia electoral, entre las violaciones que llevó a cabo el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional, destaca la promoción de un spot televisivo en el presente rumbo a la elección de candidatos a diputados federales, contrariando las disposiciones de orden público que expresamente están prohibidos en la ejecución de actividades que tienen con ánimo lastimar calumniar e incidir en el voto del ciudadano.

Lo anterior se debe al spot que se difundió en las dos principales televisoras del país, TV Azteca y Televisa, violando las estipulaciones legales respecto a las obligaciones de los partidos políticos en el numeral 38 párrafo 1 inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Partido de la Revolución Democrática ha venido difundiendo propaganda negativa en contra del Partido Revolucionario Institucional a través de la diatriba televisiva aludiendo a dos militantes del Partido Revolucionario Institucional, señalando lo siguiente:

“ ¿Te acuerdas del I.V.A.?, los priístas nos lanzaron la Roqueseñal, aumentaron el I.V.A. del 10 al 15 % (18 de marzo de 1995), sin importarles la economía familiar y ¡Este es el Cambio! El gobierno de Fox (enero 2003) propone cobrar I.V.A. en alimentos y medicinas pretendiendo lucrar con el hambre y el dolor. ¡No te dejes engañar! El PRI y el PAN son lo mismo. Es tiempo de la esperanza. PRD.”

2. Con base a las pruebas anexas a la presente demanda, donde se corrobora la conducta ilegal del Partido de la Revolución Democrática respecto a la injuria que presenta a través del spot televisivo donde involucra al PRI con la economía familiar dolosamente de un sujeto de sexo femenino, así como el argumento de la “Roqueseñal” y vinculándonos con el Partido Acción Nacional y el Presidente de la República Mexicana, de que somos los mismo acusándonos de lucrar con el hambre y el dolor, cosa que denosta y calumnia a nuestro Instituto Político.

DERECHO

No obstante ello y ante la evidente omisión por parte del Instituto Federal Electoral, quien tiene la obligación y atribuciones legales para hacer valer la ley frente a dichas anomalías, es que se acude por esta vía para resaltar y exigir de manera inmediata se proceda conforme a derecho, sancionando al Partido de la Revolución Democrática, y dando vista, con las constancias debidamente integradas, a la autoridad competente de acuerdo con la

naturaleza jurídica de los hechos irregulares, por violaciones a la ley electoral.

En atención a lo señalado resulta evidente la autoría del Partido de la Revolución Democrática en la comisión de conductas que además de ilegales, fueron llevadas a cabo fuera del marco jurídico y democrático a que debemos circunscribirnos con mayor grado de responsabilidad los actores políticos de este país, advirtiéndose que se conculcaron diversos dispositivos no sólo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como más adelante se desarrollarán, sino de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que se encuentran:

Artículo 6° *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial administrativa, **sino en el caso de que ataque** a la moral, **los derechos de terceros**, provoque algún delito o **perturbe el orden público**; el derecho de la información será garantizado por el Estado.*

Por lo que en la especie es notoriamente evidente que las manifestaciones efectuadas por el Partido de la Revolución Democrática al injuriar, calumniar, difamar y denigrar a mi representado atacan sus derechos, perturbando de igual forma el orden público ya que provocan, de manera franca, a todo la militancia nacionalista priísta, dado que generan en la misma un sentimiento de afrenta, repudio y molestia entendible, en contra del partido político denunciado, confrontando dos corrientes políticas sin mayor argumento que el imputar hechos sin sustento y apreciaciones subjetivas que pueden redundar en ocasionar hechos violentos derivados de una actitud irresponsable y mal sana de dicho partido político.

*El **artículo 23** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **establece que para el logro de los fines establecidos para los partidos políticos en la Constitución General de la República, éstos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas por dicho Código, señalando que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley.***

Entre los diversos spot's que se han emitido en contra del Partido Político que represento, denostando su imagen, destaca el inicio de una campaña publicitaria en los medios de comunicación nacional y de diversas entidades federativas, basada en injuriar, calumniar, difamar y denigrar al Partido Revolucionario Institucional, que en este acto represento.

En dicha campaña publicitaria, el Partido de la Revolución Democrática no efectúa difusión de sus principios ideológicos, programas de acción o plataforma electoral, como lo previene el artículo 42 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dispone:

“42.- Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataforma electoral.”

Por lo contrario, de la propaganda realizada por el denunciado sólo se desprende una campaña de descrédito, infamia, calumnia y coerción al voto, en contra del Partido Revolucionario Institucional, situación que al margen de la afectación que de manera directa está causando a mi representado, violenta diversos dispositivos legales que atenta evidentemente en contra del estado democrático de derecho y que irrogan desde un inicio un perjuicio irreparable, por lo cual es que se exige de manera inmediata se proceda enérgica y contundentemente a sancionar a los transgresores de la norma y contemplar los medios a través de los cuales se nos reparará el daño causado.

Como es del amplio conocimiento de ese Instituto Federal Electoral, el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

...

o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento publico exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones publicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

Del precepto legal anteriormente transcrito se advierte lo siguiente:

- *Que todo partido político, entre ellos el Partido de la Revolución Democrática, debe conducir sus actividades y la de sus militantes dentro de la ley y sujetarse a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos.*
- *Que, igualmente, todo partido político debe abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba o denigre a las instituciones públicas o a otros partidos políticos, así como que debe abstenerse de cualquier expresión que implique, infamia e injuria.*

No obstante, lo señalado, el Partido de la Revolución Democrática se aparta de manera evidente de conducirse dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, transgrediendo el respeto de la libre participación de los demás partidos políticos, así como que incurre en actos que tienen por objeto perturbar el goce de las garantías de mi representado, ya que haciendo uso de las prerrogativas que le corresponden en medios de comunicación realiza actividades contrarias a las atribuciones que le confiere el artículo 38 el citado ordenamiento legal, dado que lejos de garantizar la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática y que contribuyan en la integración de la representación nacional, conmina directamente al electorado a no votar por el Partido

Revolucionario Institucional, haciendo nugatorio en derecho la libertad de sufragio, al coartarlo y hacer uso para ello de campañas basadas en expresiones que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y que denigran a nuestro partido político durante el desarrollo del presente proceso electoral.

De tal forma las expresiones vertidas por el partido que se denuncia constituyen un hecho notorio, de la propaganda negativa e ilegal en contra del Partido Político que represento, las que denigran el régimen democrático que día con día hemos luchado por fortalecer todos los actores políticos, afirmaciones que desde luego acredito con las pruebas técnicas que en este momento se aportan y con la información que en su momento proporcionen las empresas televisoras referidas a la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral, (quien seguramente de acuerdo a sus facultades lleva el debido seguimiento de dichos anuncios publicitarios difundidos por los partidos políticos), así como las investigaciones que realice este órgano electoral; propaganda de la que se puede constatar indudablemente que el Partido de la Revolución Democrática hace difusión de los anuncios mencionados de conformidad y en uso de las prerrogativas que tiene conferidas.

De tal manera es obvio que el denunciado olvida tendenciosamente sus obligaciones que como instituto político tiene conferidas y confunde de sobremanera sus facultades y atribuciones al ejercer de manera indebida las prerrogativas que en derecho le ha conferido la Ley, toda vez que a partir de expresiones prohibidas por la norma como la diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y denigración, ataca el régimen democrático y la paz social que vivimos actualmente, llevando a cabo conductas de franca provocación que requieren ser reparadas y sancionadas en términos del Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con independencia de las responsabilidades civil, administrativa y penal que en su caso se configuran en contra de los diferentes actores en la presente campaña de descrédito, que tiene como fin mismo el atacar en desmedida inobservancia los

preceptos legales que nos rigen, propiciando un ánimo de animadversión en contra de nuestro Partido Político.

Por tanto, la denuncia que por este medio se hace valer, independientemente de reservarse las acciones que en otras vías procedan, se debe considerar a la luz de los elementos probatorios que se adjuntan y que se deberá allegar esa autoridad para formarse la convicción clara y contundente, de que la actitud del Partido de la Revolución Democrática, es constitutiva de diatriba, infamia e injuria, propiciando con ello, denigración en contra del Partido que represento, y que la misma debe ser sancionada administrativamente por ese Instituto tal y como lo previene el artículo 39 segundo párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

Artículo 39

1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionara en los términos del título quinto del libro quinto del presente ordenamiento.

2. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.

Es evidentemente, entonces, que con tales hechos se causa un perjuicio irreparable a mi representado, en términos de la legislación electoral federal vigente.

De conformidad, con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésima primera edición, los conceptos previstos en el inciso p), párrafo 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que han sido utilizados por el Partido de la Revolución Democrática en contra de mi representado, tienen el siguiente significado:

DIATRIBA. (Del lat. diatriba.) f. Discurso o escrito violento e injurioso contra personas o cosas;

...

DIFAMACIÓN (Del lat. diffamatio.- oñis.) Acción y efecto de difamar;

DIFAMAR. (Del lat. Diffamare.) tr. Desacreditar a alguien, de la palabra o escrito, publicando cosas contra su buena opinión y fama. II 2. Poner una cosa en bajo concepto y estima. II. 3. ant. Divulgar.

...

INFAMIA. (Del lat. Infamia.) f. Descrédito, deshonor. II. 2. Maldad, vileza en cualquier línea. II purgar la infamia. Fr. Der. Decíase del reo cómplice en un delito, que, habiendo declarado contra su compañero y no siendo considerado testigo idóneo, ratificado su declaración en el tormento, para validarla.

OFENDER. Injuria de palabra o denostar, decir algo que demuestre falta de respeto, consideración o acatamiento.

INJURIA. (Del lat, Injuria.) f. Agravio, ultraje de obra, o de palabra. II 2. Hecho o dicho contra razón y justicia. II. 3. fig. Daño o incomodidad que causa una cosa...”.

De esta manera, podemos deducir que el Partido de la Revolución Democrática está llevando a cabo acciones tendientes a difundir anuncios mediante los cuales crea una imagen y expectativa negativa en contra del Partido Revolucionario Institucional, los que producen diatriba en atención a sus mensajes violentos e injuriosos, creando desde luego descrédito y deshonor para mi representado por medio de la infamia. Así se nos desacredita, por medio de la difusión de una campaña calumniosa ante la opinión pública, incumpliendo con sus obligaciones que como partido político tiene que respetar.

De acuerdo con el artículo 38, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es obligación de todo partido político nacional abstenerse de cualquier expresión que

implique diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y a sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas. De esta forma cuando un partido político a través de sus dirigentes, miembros y candidatos emitan discursos o manifestaciones públicas cuyo contenido tienda a desprestigiar a sus oponentes políticos, se considerará como conducta contraria a tal obligación; máxime que, por imperativo del artículo 182, párrafo 4 de la ley de la materia, la propaganda electoral, así como las actividades de campaña deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se hubieren registrado...”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Una cinta de video VHS, que contiene un spot realizado por el Partido de la Revolución Democrática.

II. Por acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRI/CG/213/2003 y emplazar al Partido de la Revolución Democrática.

III. Mediante oficio SJGE/367/2003 de fecha veintisiete de junio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el once de julio del año en curso, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de

las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados a su representada.

IV. El dieciséis de julio de dos mil tres, el Lic. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

“(…)

HECHOS

Con fecha once de julio de dos mil tres, fue notificado el partido político que represento de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el Partido Revolucionario Institucional, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representado.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representado conforme a lo dispuesto por el artículo 270 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el escrito de queja que se contesta, el representante del Partido Revolucionario Institucional se duele fundamentalmente de que el Partido de la Revolución Democrática, que en este acto represento, con un promocional difundido en televisión durante las campañas

electorales del proceso electoral en curso, le genera un perjuicio, pues en su opinión genera con el mismo inequidad en la contienda.

Alega que dicho promocional causa perjuicio al Partido Revolucionario Institucional y que esto se debe a su juicio al animus iurandi, denigrando “la imagen pública” del Senador de la República Humberto Roque Villanueva en el proceso electoral a través de un mensaje publicitario con el que se pretende desacreditar y con ello generar descrédito al mencionado partido político.

Que el mensaje difundido por mi representado al “injuriar, calumniar, difamar y denigrar” al Partido Revolucionario Institucional ataca sus derechos y perturba el orden público porque, a su entender, “...provoca de manera franca a toda la militancia nacional priísta, dado que generan en la misma un sentimiento de afrenta, repudio y molestia entendible” en contra del Partido de la Revolución Democrática, “...confrontando sin mayor argumento que el de imputar hechos sin sustento y apreciaciones subjetivas que pueden redundar en ocasionar hechos violentos derivados de una actitud irresponsable y mal sana...” del partido político que represento.

El quejoso estima que con el promocional difundido por mi representado se vulneran en su perjuicio los siguientes artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

ARTÍCULO 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*
 - a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*
 - b) *Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;*
(...)
 - o) *Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las*

actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;

- p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;*
(...)

ARTÍCULO 42

- 1. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.*

ARTÍCULO 182

- 4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

No obstante que el que se duele señala diversos preceptos que estima violados, en realidad centra su argumentación en el hecho de que el contenido del promocional difundido por el Partido de la Revolución Democrática, en su opinión “crean una imagen y expectativa negativa” en contra del Partido Revolucionario Institucional, y en consecuencia crea “deshonra y descrédito” al partido político de marras por medio de la infamia.

Lo anterior, en el supuesto no aceptado de que fuera cierto, en su caso solamente podría representar violación a lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone la prohibición a los partidos políticos abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

Los argumentos que expresa el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante son infundados y, por ende, deben desestimarse.

En principio su queja es obscura, pues pretende encuadrar la supuesta conducta del Partido de la Revolución Democrática al difundir un promocional, en la hipótesis prevista por el mencionado artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código electoral federal; no obstante, no señala con precisión si estima que el mensaje implica diatriba, calumnia, infamia, injuria o difamación. Solamente se limita a enumerar el concepto gramatical de cada una de las palabras, sin explicar cuál de ellas se estaría actualizando en el caso concreto.

Por otro lado, la prohibición a que se refiere el mencionado precepto legal no se actualiza en el caso que nos ocupa, pues el inconforme realiza una interpretación inadecuada de la norma.

Para arribar a la anterior conclusión, es necesario atender el contenido del mensaje difundido por el partido político que represento, y que es el motivo de la presente queja:

*“¿Te acuerdas del I.V.A.? Los priístas mandaron la roqueseñal aumentaron el I.V.A. del 10 al 15 % (18 de marzo de 1995), sin importarles la economía familiar y ¡éste es el cambio! El gobierno de Fox (enero 2003) propone cobrar el I.V.A. en alimentos y medicinas pretendiendo lucrar con el hambre y el dolor. ¡No te dejes engañar! El PRI y el PAN son lo mismo. Es tiempo de Esperanza.
PRD.”*

Como puede apreciarse, el mensaje no contiene ninguna expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria o difamación, ni aún atendiendo al contenido gramatical que propone el incoante en la página 20 veinte de su escrito de queja.

El promocional no hace más que comparar la política que ha guiado al Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional en materia del Impuesto al Valor Agregado, identificado con precisión las fechas (18 de marzo de 1999 y enero 2003) en que los mencionados partidos han tomado decisiones importantes en la materia: el primero aumentando dicho impuesto del 10 al 15% y el segundo proponiendo que sean gravados los alimentos y medicinas.

*Es decir, se trata de la simple difusión de **hechos reales y verídicos**, debiendo destacarse que esta circunstancia no es controvertida por el quejoso.*

En efecto, el representante del Partido Revolucionario Institucional en ninguna parte de su escrito de queja sostiene por ejemplo que dicho partido político no impulsó y aprobó por conducto de los legisladores que lo representan en el Congreso de la Unión, el aumento del Impuesto al Valor Agregado del 10 al 15% en el año de 1995.

En ese sentido, es inconcuso que no se le “difama”, pues no se publican cosas “contra su buena opinión o fama”. No existe infamia, pues no existe descrédito o deshonra en su persona. No se le ofende, pues no se le demuestra “falta de respeto, consideración o acatamiento”. No le injuria pues no se afirma alguna cuestión en contra de “la razón o la justicia”.

Aún más. El Partido Revolucionario Institucional se duele porque a su entender la llamada “roqueseñal” es un intento por denostar no solamente a un militante sino a su propio partido.

Sin embargo, debe destacarse que el promocional del Partido de la Revolución Democrática no califica en ningún momento la conducta de dicho militante del partido político quejoso. Se limita a difundir en su mensaje la imagen de un hecho real, que es la expresión del ahora Senador de la República Humberto Roque Villanueva.

La mencionada expresión constituye un hecho público y notorio atento a lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues es de todos conocido el significado de la misma.

Al no calificar dicha expresión el partido político que represento en el promocional en cuestión, resulta evidente que es el propio Partido Revolucionario Institucional el que le da un valor negativo.

Debe además destacarse que la interpretación que realice el Instituto de los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 42, párrafo 1 y 182, párrafo 4 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe atender en todo momento a lo dispuesto por el máximo ordenamiento de nuestro país, preservando un bien superior, que es la garantía de libertad de expresión.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

Artículo 133

*Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, **serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución,** leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

Por su parte, el artículo 6º de la Carta Fundamental dispone la garantía de libertad de expresión de todos los gobernados en los términos siguientes:

Artículo 6

*La manifestación de las ideas **no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,** sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.*

El artículo 41 Constitucional en su base le otorga el carácter de entidades de interés público a los partidos políticos.

En el presente caso, el Instituto Federal Electoral debe realizar una interpretación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales conforme a la Constitución, privilegiando la libertad de expresión, y el carácter de entidades de interés público que otorga a los partidos políticos.

Se debe en consecuencia garantizar el derecho que tiene el Partido de la Revolución Democrática de difundir promocionales como el cuestionado, pues se ha explicado con amplitud que éste no hace más que difundir posiciones de gobierno que han sostenido el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional.

Este criterio ha sido sostenido por el Consejo General al resolver la queja identificada con el número de expediente JGE/QPRI/022/2003, como punto número 18.3 de su sesión pública de fecha 30 de mayo del presente año.

En dicha ocasión, los integrantes del órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, realizaron una interpretación de los mencionados preceptos legales que otorga supremacía a la Constitución, atendiendo al mandato expreso del artículo 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, debe dejarse de relieve que según consta en los monitoreos ordenados por el propio Instituto Federal Electoral, el Partido de la Revolución Democrática realizó en una primera etapa de su campañas una confronta de las posiciones de gobierno asumidas por los mencionados partido políticos respecto a las sostenidas por él mismo y, en la última etapa de la campaña difundió promocionales en los que hizo propuesta específica sobre problemas nacionales.

En ese sentido, es falso lo afirmado por el quejoso en el sentido de que la finalidad de sus mensajes propagandísticos era la de “crear una imagen y expectativa negativa” del Partido Revolucionario Institucional, pues existen un gran número de mensajes con distinto contenidos y propuestas específicas, que cumplen a cabalidad lo ordenado por los artículos 42, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

No aportó prueba alguna.

V. Por acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista al Partido Revolucionario Institucional y al Partido de la Revolución Democrática para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. El día seis de agosto de dos mil tres, a través de los oficios SJGE/1859/2003 y SJGE/1860/2003, ambos de fecha veinticinco de julio de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Revolucionario Institucional y al Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, el acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. Por escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día once de agosto de dos mil tres, el Lic. Rafael Ortiz Ruíz, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha seis de agosto de dos mil tres y alegó lo que a su derecho convino.

VIII. Mediante proveído de fecha catorce de agosto de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. En sesión extraordinaria de fecha diez de octubre de dos mil tres, el Consejo General del Instituto Federal Electoral devolvió el proyecto de resolución sin entrar al fondo del asunto y ordenó al Secretario del Consejo elaborar el acuerdo de devolución correspondiente.

X. Por acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil tres, se devuelve el proyecto de resolución aprobado por la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución y se ordena analizar la queja en la que se actúa, a la luz de los criterios emitidos

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación expediente SUP-RAP-087/2003.

XI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los

expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que una vez analizadas las constancias que integran la presente queja se estima que no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo tanto,

corresponde analizar el fondo del asunto planteado, advirtiéndose que resulta infundada la queja que nos ocupa, en atención a las consideraciones siguientes:

El Partido Revolucionario Institucional denuncia que el contenido del spot difundido por el Partido de la Revolución Democrática a través de las televisoras Televisa y TV Azteca, ha violado el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que le causa perjuicio, por denigrar la imagen pública de su militante, el Senador de la República Humberto Roque Villanueva, y con ello pretender desacreditar al partido denunciante.

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática manifestó que los argumentos del quejoso son infundados, porque el mensaje publicitario no califica la conducta del militante del Partido Revolucionario Institucional.

De lo argumentado por el quejoso y el denunciado se advierte que la litis se constriñe a determinar si la propaganda publicitada por el Partido de la Revolución Democrática a través del spot televisivo, contiene expresiones que denigran o desacreditan al Partido Revolucionario Institucional.

Sobre la irregularidad que se denuncia, es pertinente acudir al contenido del artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala:

“ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas”.

El precepto anterior revela el mandato categórico dirigido a los partidos políticos nacionales, de abstenerse de realizar cualquier manifestación o declaración (oral o

escrita) que implique, en términos generales, una ofensa o demérito en la imagen o estima de los demás partidos políticos, entre otros, mediante diatribas, calumnias, injurias, infamias, difamaciones; lo anterior, a fin de salvaguardar el mismo sistema de partidos políticos que se acoge en la Ley Fundamental, como cauce primario para la renovación de los poderes públicos, mediante la tutela de uno de los principios fundamentales de su participación dentro y fuera de las contiendas electorales, como lo es el que prevalezca el respeto y la exposición de programas, principios e ideas que postula cada partido político, y no así que se sustente en el descrédito o descalificación del contrincante.

De acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De esa forma, los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, es decir, estimular la actividad política de la sociedad, así como desarrollar actividades específicas de carácter político-electoral, que realizan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la orientación del voto de la ciudadanía, buscando con ello, que sus candidatos obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular, y de esta manera contribuir a la integración de la representación nacional.

Tomando en cuenta el papel esencial que los partidos políticos desempeñan dentro de la sociedad, es que resulta de trascendental importancia que en el desempeño de ambas actividades –tanto las de carácter permanente como la dirigidas de manera específica a la obtención del voto ciudadano-, tales institutos políticos se conduzcan de manera respetuosa dentro de los cauces legales, a fin de lograr una convivencia armónica dentro de la comunidad a la que pertenecen, propiciando una sana participación que genere la crítica constructiva como uno de los pilares de la formación y desarrollo democrático de la sociedad.

Es por ello que debe rechazarse o repudiarse, en forma categórica, el empleo de expresiones que dañen en cualquier forma la limpieza con que debe dirigirse el

actuar de uno de los protagonistas del Estado democrático de derecho, como son los partidos políticos, con expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos o sus candidatos, al disminuir o demeritar la estima o imagen de las opciones políticas que tienen los ciudadanos, y que en el caso de la propaganda electoral, puede atentar contra la libertad en la emisión del sufragio.

Bajo esa perspectiva, es manifiesto que la obligación impuesta a éstos de abstenerse de cualquier expresión es perenne, la que así debe estimarse rectora de la totalidad de los actos desplegados por los partidos políticos, de modo que dentro del ámbito espacial y temporal de vigencia de la norma, se encuentra tutelada todo tipo de propaganda realizada con el propósito de alcanzar alguna de las finalidades que constitucionalmente caracterizan a los partidos políticos, relacionadas con promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

De hecho, la reglamentación de las actividades de los partidos políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, desde su constitución, está encaminada a dotar de solidez al mismo sistema que conforman, de modo tal que les sea dado el cumplimiento de todos y cada uno de los fines que le son asignados por la Ley Fundamental.

Como se dijo con anterioridad, el código federal electoral establece en su artículo 38, párrafo 1, inciso p), el mandato dirigido a los partidos políticos para que se abstengan de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre, entre otros, a los partidos políticos, es decir, prohíbe a los institutos políticos expresar manifestaciones que, en términos generales, puedan causar una ofensa, demeriten o afecten negativamente la estima o imagen frente a terceros, de los demás partidos políticos o a sus candidatos, lo cual obedece a la intención del legislador de salvaguardar el propio sistema de partidos, con base en el respeto de unos y otros entes comunitarios, como el sustento o base de una auténtica cultura democrática, en todos sus órdenes y expresiones.

El ejercicio de la libertad de expresión, prevista en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es una garantía individual absoluta, sino que se encuentra sujeta a determinados límites.

El referido precepto constitucional dispone textualmente, que:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

De acuerdo con la anterior transcripción, dicho precepto garantiza la libre manifestación de las ideas, al señalar que no podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa; sin embargo, como se aprecia, dicha libertad se encuentra acotada a los siguientes aspectos: que no ataque la moral ni a los derechos de terceros, así como que no constituya algún delito o se perturbe el orden público.

Se estima que el contenido de la propaganda electoral no debe sobrepasar del derecho de un tercero, pues debe quedar al amparo de las limitaciones que regula la libre manifestación de las ideas.

En efecto, en consideraciones precedentes se asentó que de conformidad con el artículo 41 de la Carta Magna, los partidos políticos son entidades de interés público, lo cual de inicio, los dota o reviste de un carácter especial no asimilable al de cualquier gobernado, aunado a que constitucionalmente les fue asignado el cumplimiento de finalidades muy específicas y trascendentes para la conformación de un auténtico Estado democrático de derecho, como son promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; aspectos que los coloca en una posición particular como instituciones políticas soporte, entre otras, de la conformación democrática del Estado Mexicano.

Así, dada la singular naturaleza de estas organizaciones políticas, la libertad en la manifestación de las ideas, adquiere una doble connotación, pues mientras su ejercicio constituye un pilar fundamental de la actividad propia de los partidos políticos, particularmente la que se despliega en las contiendas electorales para la obtención del voto ciudadano, a través de las campañas electorales, en las que habrán de dar a conocer a la comunidad en la que se encuentran inmersos, los

programas y acciones que postulan en conformidad con sus principios, debiendo por ende, recibir las mayores garantías y condiciones para su pleno ejercicio, como de hecho se lleva a cabo a través de la reglamentación electoral; de igual manera la libre expresión y exposición de sus principios, programas y plataformas electorales que postulan y en general de las manifestaciones que realicen, encuentran, además de las limitantes que prescribe la norma constitucional, otras de carácter más amplio, que propicien la sana participación de todos los contendientes en los comicios populares evitando la denostación, el descrédito y la descalificación, para dar paso al debate de ideas y propuestas, así como la crítica constructiva de éstos, dentro de un contexto que armonice y se ajuste a los principios del Estado democrático, evite cualquier acto que altere el orden público e infunda a sus propias bases y a la comunidad en general una auténtica cultura democrática, que conduzca a la renovación periódica de los órganos de gobierno y al cumplimiento de los fines a que deben dirigirse de manera permanente.

Bajo las anteriores consideraciones, sin duda alguna, la libre expresión de ideas que, como un derecho fundamental la Constitución Federal recoge en su artículo 6º, encuentra, tratándose de los partidos políticos, las limitantes previstas en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente en su párrafo 1, inciso p), en una apreciación general y común de las conductas que prescribe, aun cuando no lleguen a configurar un delito o a trastocar de manera significativa el orden público, de modo tal que su transgresión resulta violatoria de la norma electoral, y en un exceso en el ejercicio de la garantía constitucional.

Así pues, no debe entenderse que constituyendo tal libertad un pilar fundamental en el desarrollo de las actividades de los partidos políticos, de manera más destacada en los procesos electorales, su ejercicio les autorice a la denostación, descrédito y demérito de la imagen de otros partidos políticos, sus militantes, candidatos, o en general cualquier ciudadano o las propias instituciones públicas, cuando también les es impuesta la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático que rigen en nuestra República, y constituyen la mejor expresión para infundir una auténtica cultura democrática en todos los estratos de la sociedad.

En este orden de ideas, la limitación relativa a que la expresión de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataquen derechos de terceros, ha de entenderse reglamentada, entre otras

disposiciones, mediante el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al consignar la prohibición a los partidos políticos de realizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, pues es clara la intención de la norma de tutelar y salvaguardar una sana contienda entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás partidos políticos, que les asiste como entidades de interés público, a las que se les ha asignado determinadas finalidades constitucionales, de suerte que, cuando algún partido político denoste la figura de otro partido político, ha de entenderse como un ataque al derecho que éste tiene de mantener la dignidad de su imagen, atento al carácter y finalidades específicas que les son asignadas, permitiendo que sea el electorado quien califique la opción electoral que cada partido le ofrece.

Los anteriores razonamientos encuentran sustento en el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-087/2003.

Sentado lo anterior, procede analizar el elemento probatorio que obra en el expediente.

El partido denunciante aportó como prueba una cinta de video formato VHS que contiene el mensaje siguiente:

“¿Te acuerdas del I.V.A.? Los priístas nos lanzaron la roqueseñal. Aumentaron el I.V.A. del 10 al 15 %, sin importarles la economía familiar y ¡éste es el cambio! El gobierno de Fox propone cobrar I.V.A. en alimentos y medicinas pretendiendo lucrar con el hambre y el dolor. ¡No te dejes engañar! El PRI y el PAN son lo mismo. Es tiempo de la Esperanza. PRD.”

El Partido de la Revolución Democrática reconoce la existencia y el contenido del mencionado mensaje publicitario.

El spot difundido por el Partido de la Revolución Democrática tiene una duración de treinta segundos, en el que aparecen diversas imágenes, consta de audio y leyendas, las cuales se describen a continuación, de acuerdo con los distintos bloques en que se puede dividir el spot para su análisis y que esta autoridad identifica con números romanos:

I. IMAGEN: Una mujer indígena caminando.

AUDIO: ¿Te acuerdas del I.V.A.?

LEYENDA: 18 de marzo de 1995.

II. IMAGEN: Aparece la página de un periódico en el que se resalta el subtítulo que dice “Con sus votos aprobó la Cámara el aumento del IVA”, y el encabezado “Asumimos el costo político: priístas” “Sufragio en contra PAN y PRD”.

AUDIO: Los priístas.

LEYENDA: 18 de marzo de 1995.

III. IMAGEN: Ernesto Zedillo en un podium, y Humberto Roque Villanueva en el Congreso de la Unión.

AUDIO: Nos lanzaron la Roqueseñal.

LEYENDA: 18 de marzo de 1995.

IV. IMAGEN: Encabezado de un periódico que dice “Presenta el PRI el dictamen para aumentar del 10 al 15% el IVA”.

AUDIO: Aumentaron el IVA del 10 al 15 por ciento.

LEYENDA: 18 de marzo de 1995.

V. IMAGEN: Encabezado de un periódico que dice “Crece en el país el rechazo del IVA”. “Airados reclamos de los legisladores priístas en Monterrey”.

AUDIO: Sin importarles la economía familiar.

LEYENDA: 18 de marzo de 1995.

VI. IMAGEN: Un hombre de edad avanzada con apariencia de campesino o indígena, secándose el sudor.

AUDIO: Y éste es el cambio.

LEYENDA: enero 2003.

VII. IMAGEN: El rostro de Fox.

AUDIO: El gobierno de Fox.

LEYENDA: enero 2003.

VIII. IMAGEN: Encabezado de un periódico que señala “En 2003 sí se verá reflejado el cambio en el país, dice Fox”.

AUDIO: Propone cobrar IVA en alimentos y medicinas.

LEYENDA: enero de 2003.

IX. IMAGEN: Vicente Fox Quesada.

AUDIO: Pretendiendo lucrar con el hambre y el dolor.

LEYENDA: enero 2003.

X. IMAGEN: Una mujer de edad avanzada con apariencia de campesina.

AUDIO: ¡No te dejes engañar!

LEYENDA: ¡No te dejes engañar!

XI. IMAGEN: Dos esferas con logotipos del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional.

AUDIO: El PRI y el PAN.

XII. IMAGEN: Las esferas se unen para formar una sola esfera con los logotipos del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional.

AUDIO: ¡Son lo mismo!

LEYENDA: ¡Son lo mismo!

XIII. IMAGEN: Una cortinilla con el eslogan del Partido de la Revolución Democrática “Es tiempo de la esperanza”.

AUDIO: Es tiempo de la esperanza PRD. (Musicalizado)

XIV. IMAGEN: Logotipo del Partido de la Revolución Democrática.

AUDIO: PRD.

LEYENDA: Un partido cercano a la gente.

Para efecto de verificar sí las imágenes de periódicos en los que se resaltan supuestos encabezados que aparecen en el spot, fueron tomados de la prensa escrita, personal de la Dirección Jurídica se constituyó en la Hemeroteca Nacional a cargo de la Universidad Nacional Autónoma de México, y el resultado de la búsqueda fue el siguiente:

- Se encontró en el diario denominado “La Jornada” de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, número 3779, el encabezado “Presenta el PRI el dictamen para aumentar del 10 al 15% el IVA”, en cuya

nota se menciona que el presidente de la Comisión de Hacienda en la Cámara de Diputados, Francisco Suárez Dávila, se presentó en la reunión en la cual se elaboraría el proyecto de dictamen con el documento en la mano y dijo que los priístas estaban en la convicción de apoyar el proyecto y al entonces Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, el cual proponía elevar del 10 al 15 por ciento la tasa general del Impuesto del Valor Agregado, con excepción de los estados fronterizos, además de condonar el 3 por ciento del Impuesto sobre la Renta a quienes ganaban hasta cuatro salarios mínimos. Este encabezado aparece en la imagen identificada con el número IV.

- En el diario “La Jornada” de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco, número 3780, se encontró en la primera plana el encabezado “Asumimos el costo político: priístas” y el subtítulo “Con sus votos aprobó la Cámara el aumento del IVA”, dos columnas con las siguientes leyendas “Sufragaron en contra el PAN, PRD, PT y el priísta Rojas Díaz Durán”, “En el diálogo de sordos, el PRI envió a los diputados obreros por delante”, el contenido de la nota se refiere a que la Cámara de Diputados aprobó el incremento del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto sobre la Renta (ISR), con 290 votos a favor de la mayoría priísta y 173 votos en contra del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y el priísta Rojas Díaz Durán; que de acuerdo a lo anterior, diversos integrantes del Partido Revolucionario Institucional declararon que dicho partido estaba dispuesto a asumir el costo político y la reacción social contra el alza del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), debido a que no tenían como objeto preservar la imagen del partido a costa del pueblo, sino que se buscaba estar de acuerdo con las medidas implementadas por el entonces Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León a mediano y largo plazo. Imagen identificada con el número II.

En la primera plana del periódico antes citado aparece una fotografía, en la que se puede apreciar la reacción de varias personas al haberse aprobado el aumento del Impuesto al Valor Agregado (IVA), entre ellas Humberto Roque Villanueva. (Que es la misma imagen que se presenta en el spot del Partido de la Revolución Democrática.)

En la página catorce del diario antes referido, aparece la fotografía en la que se aprecia al entonces presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, en un

podium la cual fue utilizada en el spot difundido por el Partido de la Revolución Democrática.

Las imágenes antes descritas se identifican en el número III.

- Se encontró en el periódico denominado “La Jornada” fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y cinco, número 3782, en la primera plana el encabezado “Crece en el país el rechazo al IVA”, con un subtítulo “Fuertes críticas de empresarios, prelados, partidos y grupos civiles”, el contenido de la nota consiste en las manifestaciones de diversos sectores sociales, entre ellos empresarios, el clero, partidos políticos y grupos de ciudadanos, manifestaron ayer en Nuevo León, Sonora, Zacatecas, Nayarit, Yucatán y Tamaulipas, en cuanto al repudio por la aprobación del incremento del IVA. Información identificada con el número V.

Como se puede apreciar en el spot del Partido de la Revolución Democrática se utilizaron imágenes y encabezados de periódicos, esto es, se hace referencia a hechos históricos y se utilizan imágenes que fueron captadas por los medios de comunicación en el momento que acontecieron.

Del examen de las pruebas antes narradas, esta autoridad obtiene lo siguiente:

En el spot difundido por el Partido de la Revolución Democrática se hace referencia en forma expresa al Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional.

Hace alusión a un hecho histórico relacionado con el aumento al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), sosteniendo que los priístas lo aumentaron del 10 al 15% el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

Aparecen los encabezados de notas periodísticas publicadas en el diario “La Jornada”, de fechas diecisiete, dieciocho y veinte de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en las cuales se trató el tema correspondiente al incremento al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), en las que se destaca que este ajuste al impuesto se dio con el voto de los diputados del Partido Revolucionario Institucional, se destacan los argumentos que utilizó dicho partido para emitir su voto a favor del aumento del mencionado impuesto y que reconocía el costo que implicaba el incremento de dicho impuesto a nivel social y político.

Se emplea la imagen de Humberto Roque Villanueva captada al momento en que se dio dicha aprobación en la Cámara de Diputados, la cual fue destacada por varios periódicos de circulación nacional, entre ellos el diario "La Jornada" de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en el que aparece la fotografía en primera plana. También se incluye la imagen del entonces Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León en un podium, publicada en la página catorce del mencionado diario en esa misma fecha.

Tales imágenes no fueron modificadas o manipuladas en el spot del Partido de la Revolución Democrática, sólo aparecen exactamente como fueron publicadas.

También se utilizan imágenes de personas con apariencia de indígenas.

Del análisis del mensaje difundido por el Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad desprende lo siguiente:

- En el spot publicitario, el Partido de la Revolución Democrática hace del conocimiento público su opinión respecto de la posición asumida por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional en materia del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).
- Sólo hace alusión a un hecho histórico consistente en el aumento al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) que fue aprobado por la Cámara de Diputados el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco, con el apoyo de los legisladores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- En opinión del Partido de la Revolución Democrática ese aumento al impuesto se dio sin que al Partido Revolucionario Institucional le importara la economía familiar.
- Destaca la intención del Partido Acción Nacional de cobrar IVA en alimentos y medicinas.
- Compara las actitudes asumidas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional respecto al aumento de los impuestos, sosteniendo que son lo mismo por la tendencia que tienen a incrementarlos.
- El mensaje, si bien tiene un alto contenido crítico, no puede ser censurable porque no rebasa las limitantes a la libertad de expresión.

- Sólo destaca las posturas asumidas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional sin calificarlas y permitiendo a la ciudadanía calificar esas conductas.
- No se utilizan **calificativos contundentes** para denostar la imagen del Partido Revolucionario Institucional o del Partido Acción Nacional.
- Sólo utiliza la imagen del ciudadano Roque Villanueva captada al momento en que se aprobó el aumento del IVA, sin que se haya manipulado la misma, con el fin de mostrarlo en una actitud distinta a la que asumió.
- Se utilizaron imágenes de notas periodísticas y fotografías publicadas por el diario denominado “La Jornada”, las cuales fueron del conocimiento público.
- Las manifestaciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática en ningún momento implicaron diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación, ni estuvieron encaminadas o tuvieron la intención de denigrar a ciudadanos, instituciones, partidos políticos o candidatos.

Del análisis realizado por esta autoridad al spot del Partido de la Revolución Democrática, se concluye que no se advierte ninguna violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p), Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante distinguir que una de las finalidades de la propaganda es la de reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos.

Se debe entender que la propaganda es una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos y que se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos, según lo ha

sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de Justicia de la Federación.

De esta manera, el spot difundido por el Partido de la Revolución Democrática pretende destacar las similitudes que a su juicio existen entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, y exaltar la posición del Partido de la Revolución Democrática ante el tema del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A), para atraer votos a su favor.

El partido denunciado pretende con el contenido del spot aumentar las preferencias electorales de la ciudadanía a su favor, dando a conocer la actitud que asumió respecto al tema antes identificado, al manifestar que no estuvo de acuerdo con la aprobación al aumento de dicho impuesto en el año de mil novecientos noventa y cinco, y que el aumento fue apoyado por los legisladores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; también resalta que no coincide con el Partido Acción Nacional debido a que éste pretende cobrar dicho impuesto en alimentos y medicinas.

Es importante destacar que el tema a que se hace referencia en el spot que se analiza es de interés general, en virtud que el Impuesto Sobre la Renta es una contribución que las personas físicas y morales están obligadas a cubrir de conformidad con las leyes fiscales respectivas, por lo que las discusiones que realizan las fuerzas políticas sobre la conveniencia o no de aumentarlo o imponerlo siempre llama la atención del público. De esta manera, las posturas asumidas por los partidos políticos en relación con este tema son ampliamente difundidas por los medios de comunicación, y son precisamente estas posturas las que se destacan en el spot del Partido de la Revolución Democrática.

La información que contiene el spot difundido por el Partido de la Revolución Democrática corresponde a imágenes de funcionarios públicos, que fueron tomadas en diversos eventos y algunas fueron publicadas en algunos diarios de circulación nacional, también utiliza diversos encabezados de notas periodísticas e imágenes publicadas por el diario denominado "La Jornada", las cuales se encuentran al alcance del público en general, y fueron del conocimiento de la ciudadanía, en especial la de Humberto Roque Villanueva que captó la actitud que asumió cuando se aprobó el aumento al IVA en marzo de mil novecientos noventa y cinco, la cual circuló en todos los medios de comunicación al día siguiente de la fecha en que fue captada.

Con lo anterior el partido denunciado da a conocer a la ciudadanía que se considera un partido diferente a los que hace alusión, mencionando que no está de acuerdo con el aumento a los impuestos, y el objetivo de la propaganda difundida fue tratar de persuadir al electorado para que votara por él, promoviendo su postura y reforzándola al evidenciar las actitudes que han tomado los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional al respecto, pretendiendo llegar a las emociones del electorado para que fuera considerado como la mejor opción.

Es claro que con dicha propaganda se resaltaron las posturas de los partidos respecto al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) y se dejó en libertad a la ciudadanía para que optara por el instituto político que le convenciera.

Se debe considerar que en la lucha electoral el ejercicio de la libertad de expresión está directamente encaminado a la obtención del poder público, y dada la naturaleza propia de la contienda, ello se realiza a través de la difusión de los postulados, principios y programas propios, como a través de la legítima censura de las cualidades y propuestas del resto de los actores políticos.

El ejercicio amplio de esta libertad es un factor que contribuye a la mayor información del electorado respecto de las opciones políticas que tiene frente a sí, incrementando la información que la sociedad en general recibe de los temas públicos y, en consecuencia, aporta elementos al elector para la emisión de un voto libre y razonado.

En efecto, basta imponerse del contenido del spot de mérito, mismo que ha quedado previamente transcrito y analizado, para percatarse que el Partido de la Revolución Democrática únicamente da a conocer su opinión de manera pública, respecto de la posición asumida por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional en materia del Impuesto al Valor Agregado, lo cual en modo alguno puede constituir un ataque a derechos de terceros, tendiente a descalificarlos como una opción política viable frente al electorado.

En esa medida, debe estimarse que en el caso bajo estudio, el spot difundido por el Partido de la Revolución Democrática a través de la televisión, se sujeta a las restricciones previstas a la libertad de expresión que consagra en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que puede considerarse bajo la protección que brinda la mencionada garantía individual, sin constituir una transgresión a la norma electoral.

Lo anterior encuentra sustento en las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial en las siguientes tesis relevantes que son del tenor siguiente:

“PROPAGANDA ELECTORAL FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).—En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, **sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.—Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.

Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 661.

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD, NO SE REQUIERE EL REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LAS AGRUPACIONES O INSTITUCIONES RELIGIOSAS QUE LA REALICEN.—En el artículo 130 constitucional, se establecen diversos principios explícitos que rigen las relaciones entre la Iglesia y el Estado, como consecuencia del principio de separación entre ambos, se prevén diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral, entre las que destaca la relativa a que los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Asimismo, se prevé que una vez que obtengan su correspondiente registro, tanto Iglesia como agrupaciones religiosas, tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas. Por tanto, es claro que la razón y fin de la norma

en comento es regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado, preservando la separación más absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan influenciarse unas con otras. Igualmente, el Estado asegura que ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado. De esta manera, **si entendemos a la propaganda, como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos y que se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos;** válidamente se puede llegar al conocimiento de que cuando un dispositivo legal establece la nulidad de la elección a favor de una persona, cuando su candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas, se refiere a la actividad que desarrollen éstas, dirigidas a un conjunto o porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o para hacer llegar al electorado, el mensaje deseado, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato específico. En este contexto resulta válido afirmar que no es menester que una Iglesia o agrupación religiosa esté registrada ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, para estimar su existencia en la realidad, y consecuentemente su posible influencia en el electorado, pues así se advierte en los artículos 130, segundo párrafo, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6o., 9o. y 10 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y por ende, que en tal supuesto, se actualice la causal de nulidad en comento. Así, la alusión de que los ciudadanos fieles católicos apoyan a un determinado candidato, implica un medio de persuasión para que el electorado que comparte la misma creencia religiosa (católica), vote en su favor, lo cual es una incitación implícita en ese sentido. Al efecto es importante destacar que son cosas muy distintas, por un lado, la existencia de unidades sociológicas identificadas como iglesias o agrupaciones religiosas y, por otro lado, las asociaciones religiosas; en el entendido de que la ley reconoce a ambas clases de comunidades, y los actos de proselitismo que realicen las que tengan registro como las que no, se ubican *per se*, en cualquiera de los dos supuestos en la causa de nulidad.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-005/2002.—Partido Alianza Social.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Rodrigo Torres Padilla. Sala Superior, tesis S3EL 121/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 663."

Por todo lo anterior, se considera que la queja deviene infundada.

A mayor abundamiento se destaca que la postura asumida por esta autoridad es congruente con los razonamientos sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-087/2003, y para efectos de determinar que existe una diferencia sustancial entre el asunto analizado por la autoridad jurisdiccional y la presente queja que se resuelve, esta autoridad realiza una comparación en cuanto al contenido de los mensajes analizados en la sentencia antes citada.

A continuación se plasma el contenido de los mensajes que fueron materia de la sentencia SUP-RAP-087/2003 y que la Sala Superior del Tribunal Electoral consideró conculcatorios del artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

MENSAJES DEL PAN CONTENIDOS EN LA QUEJA JGE/QPRI/CG/022/2003, Y QUE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF CONSIDERÓ COMO VIOLACIÓN AL ART. 38, PÁRRAFO 1, INCISO P) DEL COFIPE AL RESOLVER EL SUP-RAP-087/2003

Spot 1

Inicia con una imagen que de manera escrita refiere la palabra "RECUERDAS", al momento que se manifiesta con voz, "...recuerdas?, las devaluaciones de cada seis años?... los fraudes electorales?... los asesinatos políticos?... las matanzas a campesinos e indígenas?... el autoritarismo?... y el abuso de poder?...recuerdas el miedo que se sentía en México cuando gobernaba el "PRI"?... RECUERDA Y COMPARA... ayúdanos a quitarle el freno al cambio... Partido Acción Nacional..."

En cada pregunta que se hace en la manifestación aparecen tomas de diferentes episodios, en los que respectivamente, aparece el expresidente de la República Luis Echeverría Álvarez; seis personas, entre ellas una del sexo masculino portando un arma de fuego; tres personas con aspecto militar que llevan a dos personas detenidas, mismas que llevan las manos en la cabeza, a lado de un vehículo de motor varios cadáveres sobre el suelo y gente que se encuentra al parecer inspeccionando; dos expresidentes de México, Lic. Luis Echeverría Álvarez y Gustavo Díaz Ordaz; posteriormente, otro exmandatario, Lic. Carlos Salinas de Gortari y por último, aparece un grupo de personas, que dejan libres a unas palomas, apareciendo el logotipo del Partido Acción Nacional.

MENSAJES DEL PAN CONTENIDOS EN LA QUEJA JGE/QPRI/CG/022/2003, Y QUE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF CONSIDERÓ COMO VIOLACIÓN AL ART. 38, PÁRRAFO 1, INCISO P) DEL COFIPE AL RESOLVER EL SUP-RAP-087/2003

Spot 2

La imagen comienza con referencias efectuadas por escrito y con el fondo auditivo de una voz que indica "...Es verdad, el PRI tiene mucha experiencia:... Experiencia en robar...", continua la voz "...nos robaron la seguridad, la paz social y el patrimonio de nuestros hijos...", continua con voz y las palabras por escrito "... Lo que no pudieron robar es el futuro..." sigue la voz, "... Los mexicanos somos un pueblo grande y que está luchando por enderezar lo que ellos echaron a perder en tanto tiempo...ayúdanos a quitarle el freno al cambio...", apareciendo las palabras "quítale el freno al cambio", así como el logotipo del Partido Acción Nacional. Durante el spot televisivo, aparecen varias imágenes, como lo son, un niño llorando en imagen de blanco y negro, un grupo de niños corriendo, un grupo de personas portando banderas de México, y un grupo de personas dejando volar a varias aves.

Spot 3

La imagen comienza con referencias efectuadas por escrito y con el fondo auditivo de una voz que indica "...Es verdad, el PRI tiene mucha experiencia:... experiencia en mentir...", continúa con voz, "...nos hicieron creer que los mexicanos somos corruptos, flojos, mediocres y agachados...", por escrito y con la misma voz, sigue señalando "...nosotros sabemos que no...sabemos que somos un pueblo grande que está luchando para enderezar lo que ellos echaron a perder en tanto tiempo...ayúdanos a quitarle el freno al cambio...", apareciendo las palabras "quítale el freno al cambio", así como el logotipo del PAN. Las imágenes del spot son referencias escritas de lo que se está manifestando y aparecen un campesino viejo y pensativo, y en la parte final un grupo de niños jubilosos.

Spot 4

La imagen comienza con referencias escritas e imágenes descritas de la forma que a continuación se establece: Una palabra indicando "pobreza", seguida de un fondo donde aparece un llamarada ... enseguida otra palabra "miseria" seguida de un fondo donde aparece otra llamarada ... enseguida otra palabra "violencia" seguida de un fondo donde aparece otra llamarada ... enseguida otra palabra "autoritarismo" seguida de un fondo donde aparece otra llamarada ... enseguida otra palabra "censura" seguida de un fondo donde aparece otra llamarada ... enseguida otra palabra "corrupción" seguida de un fondo donde aparece otra llamarada ... enseguida otra palabra "impunidad" seguida de un fondo donde aparece otra llamarada ... enseguida otra palabra "tranza" seguida de un fondo donde aparece otra llamarada ... enseguida otra palabra "fraude" seguida de un fondo donde aparece otra llamarada ... enseguida otra palabra "mentira" seguida de un fondo donde aparece otra llamarada ... luego una voz en "off" que dice "ayúdanos (sic) a borrar ... del lenguaje de México ... las palabras que el PRI ...impuso como forma de gobernar" al mismo tiempo que comienza la voz en "off" la llamarada continúa y se va desvaneciendo poco a poco hasta su totalidad, y detrás de ella va apareciendo pegado al margen izquierdo la figura del expresidente de México, licenciado Carlos Salinas de Gortari Cortan, y paralelo al margen derecho, el emblema y los colores que caracterizan y diferencian al Partido Revolucionario Institucional. Para terminar dicho spot aparece, finalmente, un conjunto de personas con las manos en alto, dentro de las que se destaca el actual Presidente de México, señor Vicente Fox Quesada hasta que dicha imagen se va diluyendo en color azul para finalizar con el emblema que distingue al Partido Acción Nacional; la voz en "off" termina diciendo ayúdanos quitarle el freno al cambio ... Partido Acción Nacional".

MENSAJES DEL PAN CONTENIDOS EN LA QUEJA JGE/QPRI/CG/022/2003, Y QUE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF CONSIDERÓ COMO VIOLACIÓN AL ART. 38, PÁRRAFO 1, INCISO P) DEL COFIPE AL RESOLVER EL SUP-RAP-087/2003

Spot 5

La imagen comienza con referencias escritas e imágenes descritas de la forma que a continuación se establece: Una palabra indicando seguida de un fondo donde aparece

... enseguida otra palabra

... luego una voz en "off" que dice "ayúdanos (sic) a borrar... del lenguaje de México ... las palabras que el PRI ...impuso como forma de gobernar" al mismo tiempo que comienza la voz en "off" la llamada continúa y se va desvaneciendo poco a poco hasta su totalidad, y detrás de ella va apareciendo pegado al margen izquierdo la figura del expresidente de México, licenciado Carlos Salinas de Gortari, y paralelo al margen derecho, el emblema y los colores que caracterizan y diferencian al Partido Revolucionario Institucional. Para terminar dicho spot aparece, finalmente, un conjunto de personas con las manos en alto, dentro de las que se destaca el actual Presidente de México, señor Vicente Fox Quesada hasta que dicha imagen se va diluyendo en color azul para finalizar con el emblema que distingue al Partido Acción Nacional; la voz en "off" termina diciendo "ayúdanos a quitarle el freno al cambio ... Partido Acción Nacional"

El órgano jurisdiccional destacó que en los spots difundidos por el Partido Acción Nacional se advertía que:

- Se acusaba al Partido Revolucionario Institucional de robar, mentir, y como responsable de conductas delictivas; además de que el Partido Acción Nacional sostenía que el Partido Revolucionario Institucional impuso las siguientes palabras al gobernar: pobreza, miseria, violencia, autoritarismo, censura, corrupción, impunidad, tranza, fraude, mentira.
- Se utilizaron calificativos contundentes que no dieron pauta a que la ciudadanía calificara la opción electoral que cada partido le ofrece.

Las conclusiones a las que llegó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de Justicia del Federación al resolver el SUP-RAP-087/2003, en síntesis, son las siguientes:

En todos los spots difundidos por el Partido Acción Nacional se hacía referencia en forma expresa al Partido Revolucionario Institucional.

En el primero de los spots, se evocaba a recordar devaluaciones cada seis años, fraudes electorales, asesinatos políticos, matanzas de campesinos e indígenas, autoritarismo y abuso de poder, y el miedo que se sentía en México cuando gobernaba el Partido Revolucionario Institucional.

En un segundo spot, se afirmaba que era verdad que el Partido Revolucionario Institucional tiene experiencia en robar, conducta dirigida a la paz pública y al patrimonio de los hijos, a mentir.

En el tercero de los spots, se mencionaba que era verdad que el Partido Revolucionario Institucional tiene experiencia en mentir y que hizo creer que los ciudadanos mexicanos son corruptos, flojos, mediocres y “agachados”.

En el cuarto y quinto spots, aparecían los vocablos miseria, violencia, autoritarismo, censura, corrupción, impunidad, tranza, fraude, mentira, señalándose que son palabras que impuso el Partido Revolucionario Institucional.

Se estimó que los mensajes difundidos por el Partido Acción Nacional aludían a conductas negativas que denostaban, desprestigiaban, demeritaban, menospreciaban la imagen del Partido Revolucionario Institucional, tales expresiones, conteniendo calificativos contundentes, sí implicaban diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Que el Partido Acción Nacional, en contra de la abstención a que está obligado por mandato del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llevó a cabo manifestaciones que encuadraban en las ahí señaladas, y que en

términos generales conllevaban un menoscabo o afectación negativa en la imagen o estima de algún sujeto.

Se consideró que los mensajes contenidos en los spots sobrepasaron los derechos de un tercero, como lo es el Partido Revolucionario Institucional.

Sentado lo anterior es importante mencionar que el mensaje materia de la presente queja difundido por el Partido de la Revolución Democrática y que anteriormente fue analizado, cuenta con características diferentes a las que se advierten en los mensajes difundidos por el Partido Acción Nacional analizados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-087/2003.

Con base en lo antes razonado y expuesto, se estima infundada la queja presentada en contra del Partido de la Revolución Democrática.

8.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 21 de enero de 2004, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Fernando Zertuche Muñoz, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Dr. Alejandro Alfonso Poiré Romero, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Lic. Marco Antonio Baños Martínez, Mtra. Ma. del Carmen Alanis Figueroa y Lic. Alfonso Fernández Cruces.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**